



EXPEDIENTE NUMERO 6709/09

VS
SECRETARÍA DE SALUD DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
FEDERAL
REINSTALACIÓN
O C T A V A S A L A

L A U D O

México, Distrito Federal a veintiocho de octubre de dos mil trece.-----

Vistos para resolver los autos del juicio al rubro indicado y; -----

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentando ante este H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el día diez de diciembre del dos mil nueve, el C. , demandó de la Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal, a fojas 1 a la 36 las siguientes prestaciones: 1).- El respeto y cumplimiento del derecho previsto en el artículo 10, fracción I, de la Ley Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en la relación con el segundo párrafo del artículo 52, y el segundo párrafo del artículo 58, ambos de ese mismo ordenamiento, toda vez que la pertenencia al Sistema del Servicio de Administración Pública Federal centralizada garantiza que el Servidor Público de Carrera no podrá ser separado de su cargo por razones políticas o por causa y procedimientos no previstos en dicha Ley o en otras aplicables;

2).- El pago de los salarios vencidos, debiendo comprender dicho salario todos y cada uno de los conceptos que percibía, tanto legal como reglamentariamente; 3).- El pago del aguinaldo correspondiente al año 2009, consistente en cuarenta días de salario, así como de los años siguientes hasta que se cumpla con el laudo que condene a esta prestación; 4).- El pago del bono anual o compensación anual correspondiente a este año 2009, así como los años siguientes hasta que se cumpla con el laudo que condene a esta prestación; 5).- El pago de las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Sistema de Ahorro para el Retiro, a partir del mes de agosto del 2009 y por todo el tiempo que dure el presente juicio y hasta que se cumpla con el laudo que condene a esta prestación; 6).- Se reconozca como antigüedad el tiempo que dure el presente juicio y hasta que se cumpla con la primera de las prestaciones reclamadas; 7).- El pago del seguro de gastos médicos mayores a que tiene derecho en METLIFE o en cualquier otra Institución con la que llegaren a contratar en la Administración Pública Federal las demandadas, durante todo el tiempo que dure el presente juicio y hasta la fecha en la que se cumpla con la primera de las prestaciones reclamadas; 8).- La continuación por parte de la demandada de los aportes al seguro de separación individualizado en MELTLIFE, a razón del 10% del salario quincenal que percibió y que se sigan generando a partir del mes de agosto del 2009 y hasta la fecha en la que se cumpla

con el laudo que condene a esta prestación; 9).- Subsidiariamente, recibir la indemnización en términos de Ley, como lo ordena el artículo 10 en su fracción X de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en la que se comprendan todos y cada uno de los conceptos integrantes del salario, así como los aumentos que se tengan en esos conceptos y otros que se agreguen durante el tiempo que lleve este juicio y hasta la fecha en la que se cumpla con el laudo que condene a esta acción; Fundo en forma sucinta su demanda en los siguientes hechos; 1.- Con fecha 24 de octubre del 2000, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la Cámara de Senadores la Iniciativa de la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal, Por su parte, el Partido Acción Nacional, también presentó su propia iniciativa de Ley Federal del Servicio Público Profesional 30 de abril de 2002; 2.- El artículo 1º de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, señala que el objeto de esta ley es establecer las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en las dependencias de la Administración Pública Federal centralizada, dicho sistema es un mecanismo que garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública para beneficio de la sociedad; 3.- Es importante destacar que las anteriores garantías y derechos que tiene el Servidor Público de Carrera, responden a su estatus especial

que le otorga la Ley, en virtud de que su ingreso al Sistema de Servidor Profesional de Carrera derivada de su preparación y capacitación, que lo habilita para desempeñar de manera eficiente y eficaz el cargo correspondiente, lo cual se demostró con el riguroso examen de sus conocimientos en la materia respectiva al que se sometió lo que hace presumir fundadamente que el desempeño de su trabajo será totalmente profesional, lo que necesariamente redundará en que la administración pública será de esa misma calidad, con el consiguiente beneficio para la sociedad; además de observarse que la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal le impone a los Servidores Públicos de Carrera otras obligaciones particulares que no tiene los demás servidores Públicos que no forman parte de este Sistema, así como la de participar y aprobar en los programas de capacitación obligatoria que comprende la actualización, especialización y educación formal, de acuerdo con el artículo 11 en sus fracciones III y de la Ley de la Materia y 55, 57, 60, 66 y demás relativos del Reglamento de la ley del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal; por otra parte es importante señalar que el Sistema de Servicio Profesional de Carrera comprende otros Subsistemas, a saber de Planeación de Recursos Humanos; de Ingreso; de Desarrollo Profesional; Capacitación y Certificación de Capacidades; de Evaluación del Desempeño; de Separación y Control y el de Evaluación; 4.- De lo expuesto, se advierte que

los trabajadores al servicio del Estado son, además de los trabajadores de base y los trabajadores de confianza de libre designación, los Servidores Públicos de Carrera, esto es, la persona física integrante del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, con un resultado favorable, que lo hace acreedor al nombramiento respectivo, como lo ordena el artículo 10 fracción II y con derecho a la estabilidad y permanencia en el servicio, según lo señala la fracción I del mismo artículo, por lo tanto, no podrá ser removido de su cargo por razones políticas o por causas y procedimientos no previstos en la Ley del Servicio Profesional de Carrera, de esta manera se remplazan las prácticas de clientelismo partidista, por un mecanismo transparente, en donde el Servidor Público de Carrera responda por su trabajo, porque su permanencia en el puesto depende ahora exclusivamente de la calidad de su desempeño; 5.- Ahora bien, el actor , ingresó a la Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal con fecha 16 de noviembre de 1999, desempeñando la plaza de Auxiliar Administrativo en la Dirección General de Recursos Humanos, posteriormente, con fecha 01 de febrero del 2001, fue designado Subdirector de Área dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos, más tarde fue nombrado Subdirector de Comités y posteriormente paso a ocupar la Subdirección de Profesionalización y Capacitación, por movimiento lateral bajo la normatividad de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, esta Subdirección se transformó posteriormente en la

Dirección de Profesionalización y Capacitación dependiente del servicio Profesional de Carrera y Capacitación de la Secretaría de Salud; Una vez publicada la Ley del Servicio Profesional de Carrera, e instrumentados los correspondientes Comités que prevé, se sometió a las evaluaciones correspondientes y cumplió ampliamente con todos y cada uno de los requisitos que exige la ley para obtener el cambio de su situación jurídica laboral, de ser trabajador de confianza de libre designación a Servidor Público de Carrera Titular; en efecto con fecha 23 de octubre del 2006, en las oficinas de la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud, se reunió el Comité Técnico de Profesionalización, para desahogar el siguiente orden de día;-----

- 1.- Lista de asistencia y Declaración del Quórum Legal.-----
- 2.- Revisión del estatus de los servidores.-----
- 3.- Procedencia para el ingreso al Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la APF.-----
- 4.- Propuesta de Modificación de la Capacidades Técnica 58 puestos.-----
 - 5.- Asignación de capacidades a puestos.-----
 - 6.- Validación de las Descripciones, Valuaciones y Perfiles de Puestos Vacantes.-----
 - 7.- Autorización de Plazas Vacantes para Concurso Previa Autorización de Capacidades Técnicas.-----
 - 8.- Propuesta de modificación de Perfiles de Puestos Validados por Comité.-----
 - 9.- Determinar los Puestos Vacantes a Concurso.-----
 - 10.- Validación de los Mecanismos de Evaluación de las Capacidades Técnicas de las Plazas Vacantes en Mención.-----

Es importante destacar que en el desahogo del punto 3 del orden del día se autorizó el ingreso de 10 Servidores Públicos al Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, a partir de esa fecha; “3.- Procedencia para ingreso al Sistema del Servicio Profesional de

Carrera en la APF.- Una vez que se dio cumplimiento en lo dispuesto en los artículos 58, en relación al décimo transitorio del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y los 8.1, 8.2 y 8.4 de los Lineamientos para la Descripción, Evaluación y Certificación de capacidades, publicados en el Diario Oficial de la Federación el pasado 16 de diciembre del 2005 por todos aquellos Servidores Públicos a partir de esta fecha y solicita al Secretario Técnico de dicho Comité realice los trámites correspondiente para la expedición de dichos nombramientos, mismos que deberán contener como fecha de emisión la misma con la que sesionó este Comité y como fecha de ingreso la de la última evaluación con la que se cumplieron los 7 requisitos”; Entre los Servidores Públicos que fueron calificados favorablemente para formar parte del Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, se encuentra el actor el C. , quien con el cargo de Director de Profesionalización y Capacitación, adscrito a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud, fue calificado con notas sobresalientes, como se observa en una copia de dicha Acta; Es importante señalar que en el punto 11 del orden del día, se reiteró de manera precisa el acuerdo para que los mencionados Servidores Públicos ingresen al Sistema del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal, cambiando así su estatus de Servidores Públicos de libre designación a Servidores Públicos de Carrera Titulares; “11.- En este sentido y habiendo concluido lo citado en la orden

del día, los integrantes del Comité aprueban por unanimidad los siguientes Acuerdos:-----

PRIMERO.- Una vez verificado el cumplimiento de los 7 requisitos por cada servidor público, Comité acuerda la procedencia del ingreso al Sistema del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal Centralizada.-----

SEGUNDO.- Por el que, en este acto, se solicita al Secretario Técnico gestione ante las instancias correspondientes la elaboración de los respectivos nombramientos al igual que se instrumente la toma protesta a los Servidores Públicos de Carrera, cambiando así su estatus de Servidores Públicos de Carrera Titulares por haber cumplimentado con los requisitos que para tales efectos señalan los preceptos legales antes invocados."-----

6.- Cabe destacar que es el primer Servidor Público de Carrera Titular de la Secretaría de Salud por certificación, como consta en el nombramiento que se ofrece como prueba en esta demanda, por otra parte en sus actividades profesionales, también se encuentran las académicas como la de Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México; 7.- Es así que el C. Dr.

Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud, con fecha 23 de octubre del 2006, se le otorgó el nombramiento número SSA C-1, en el que se precisa su carácter de Servidor Público de Carrera Titular en el Puesto de Dirección de Profesionalización y Capacitación, con el rango de Dirección de Área con Código de Puesto CFMA001, sujeto al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, adscrito a la Dirección General de Recursos Humanos a partir del 2 de junio del 2006; 8.- Cabe destacar también que el actor aprobó y cumplió con todos los procesos de evaluación del desempeño que se realizaron en la

Secretaría de Salud, no solamente para efectos del nombramiento, sino con posterioridad; 9.- De los hechos anteriores se advierte que el actor es un Servidor Público de Carrera Titular en el Puesto de Dirección de Profesionalización y Capacitación, con el rango de Dirección de Área con Código de Puesto CFMA001, por tanto, sujeto al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, a partir del 2 de junio del 2006, en virtud de que se sometió a los exámenes que prevé la ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, con resultados ampliamente satisfactorios y que después de dicha aprobación su desempeño ha sido objeto de mecanismos de medición y valoración, con resultados igualmente favorables, por lo que se actualiza lo ordenado en el artículo 52 de la citada ley, en el sentido de que ha desarrollado y mantenido actualizado el perfil y aptitudes requeridos para el desempeño del cargo, lo que lo hace acreedor al derecho a la permanencia en el Sistema y en el cargo, como lo ordena dicho precepto en su parte final; 10.- Es el caso que el día 25 de junio del 2009, la Lic.

decidió despedir sin causa injustificada al Director General de Recursos Humanos el C.

debido a que se negó a despedir al Lic.

quien se desempeñaba como Director General Adjunto de Administración del Servicio Profesional de Carrera, ya que dicha funcionaria requería el puesto de éste para designar en su lugar a un abogado novato de nombre , hecho que además es de

conocimiento general en la Secretaría de Salud, con motivo del despido injustificado del que fue objeto el

, se designó en la Dirección General de Recursos Humanos al Licenciado Luís , posteriormente el 14 de julio del presente año, el nuevo Director General de Recursos Humanos el Licenciado

despidió sin causa legal al Licenciado Juan José García Espinosa, para designar en su puesto de Director General Adjunto de Administración del Servicio Profesional de Carrera al Licenciado

, es el caso que el 17 de julio del año dos mil nueve se presentó en su oficina el Licenciado

para manifestarle que él era Licenciado en Derecho y que por lo tanto era un experto en leyes, y en tono amenazante e intimidatorio, además de sarcástico, le dijo que le iba a “fabricar” algunas faltas inexistentes si no le garantizaba que los funcionarios que recientemente habían sido designados por un período de diez meses para ocupar un puesto en la Secretaría de Salud, al amparo del artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, resultaran ganadores de los puestos que en breve se iban a consultar, debido a que el actor era el Director de Profesionalización y Capacitación de la Secretaría de Salud, a lo que le contestó que eso era jurídicamente ilegal, además que no estaba en sus manos ese resultado, puesto que esto dependía de los conocimientos, habilidades y aptitudes de cada

concursante; Finalmente el día 13 de agosto del 2009, se presentó en la oficina donde el despachaba el Lic.

y le manifestó que “Laura (la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud) y el C.

(Director de Recursos Humanos), habían decidido su despido porque necesitaban su puesto para otra persona de su confianza” y lo amenazó de que si no renunciaba seguramente le iban a generar problemas de todo tipo, consistente del poder político que presumía en la Secretaría de Salud la Subsecretaría de Administración y Finanzas la Lic.

, decidió presentarle un escrito con fecha 14 de agosto del presente año, fechado el 16 de dicho mes del presente año, en el que le manifestó su decisión para que se salvaguardaran los derechos que le pertenecen como Servidor Público de Carrera Titular; 11.-

Considerando pertinente hacer notar que su despido injustificado fue en perjuicio de una persona que, no solamente tiene el estatus de Servidor Público de Carrera Titular, sino que además ha sido responsable como miembro del Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Salud de participar en la Coordinación de los Trabajos para la elaboración, estudio y aprobación de más de mil doscientos perfiles de puesto, así como entrevistar a cientos de candidatos, igualmente, percibió en la coordinación de la implementación del Registro Único de servidores Públicos en la Secretaría de Salud; 12.- Por otra parte, el sueldo quincenal que percibía era de \$27,379.74 (Veintisiete mil trescientos setenta y nueve pesos 74/100 M.N.),

integrado con un sueldo base de \$4,078.57 (Cuatro mil setenta y ocho pesos 57/100 M.N.) una compensación garantizada de \$19,908,28 (Diecinueve mil novecientos ocho pesos 28/100 M.N.) una prima quinquenal por años de servicio de \$23.00 (Veintitrés pesos 00/100 M.N.), ayuda para despensa de \$38,50 (Treinta y ocho pesos 50/100 M.N.) y un seguro de separación individualizado de \$3,331.39 (Tres mil trescientos treinta y un pesos 39/100 M.N.); 13.- Es innegable que en el presente caso no se cumplió con el procedimiento previo interno que ordena la ley para cesar a un Servidor Público de Carrera Titular, ni existe causa alguna en su caso además, se tomó dicha determinación por quien carece de facultades legales para ello, según lo ordenan los preceptos legales citados anteriormente, además, no se cumplió con el requisito de procedibilidad que prevé la ley, esto es, de acudir primeramente ante el H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para solicitar la autorización para dejar sin efectos un nombramiento del actor, por lo están en presencia de un caso claro de despido o cese injustificado, por lo que es procedente el pago de las prestaciones reclamadas; 14.- En otro orden de ideas, en la Secretaría de salud se estableció un procedimiento interno para efecto de integrar el Proceso de Separación por Renuncia, Defunción, Sentencia Privada de Libertad, Sanción de Destitución e Inhabilitación de la Ley del servicio Profesional de Carrera, en el que se precisa cada una de las etapas a cubrir, señalando los tiempos y forma, así como las áreas administrativas correspondientes, suscrito

por la Presidenta del Comité Técnico de Profesionalización, por el Representante de la Función Pública y por el Secretario Técnico del Comité Técnico de Profesionalización, el cual se acompaña a esta demanda, con el objeto de demostrar que no se cumplió con dicha norma interna para efecto de su destitución; 15.- En cuanto a las prestaciones reclamadas, se hace a este H. Tribunal que la demandada se las venía otorgando en función del puesto y trabajo desempeñado, motivo por el cual es procedente se le condene al pago de todas y cada una de ellas, asimismo, al tratarse de prestaciones laborales, es innegable la competencia para conocer del presente asunto del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.- Ofreció como pruebas las que consideró justificarían su acción e invocó los preceptos legales que estimó aplicables al caso.

2.- Por escrito presentando ante este H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el día diecisiete de marzo del dos mil diez, la Secretaría de Salud, dio contestación a la demanda instaurada en su contra a fojas 57 a la 108.- Cabe señalar que como Servidor Público de Carrera siempre fue trabajador de Confianza, de conformidad con lo ordenado en la fracción XIV del artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, carece de derecho de estabilidad en el empleo.- Opone la Excepción de la Renuncia, consistente en la improcedencia de la acción consistente en el respecto y cumplimiento del derecho previsto en el artículo 10 fracción I, en relación con el segundo párrafo

del artículo 52 y el segundo párrafo del artículo 5, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal I, así como la indemnización en virtud de que el actor

, el día viernes 14 de agosto del 2009 a las 18:00 horas, en la Dirección General Adjunta de Administración del Servicio Profesional de Carrera y Capacitación, presentó un escrito de fecha 16 de agosto del 2009, dirigido al C. , Director

General Adjunto de Administración del Servicio Profesional de Carrera y Capacitación, en el cual comunica su separación del puesto de Director de Profesionalización y Capacitación de manera expresa, libre, voluntaria y espontánea, documento que contiene la voluntad del trabajador de dar por terminada la relación laboral con la demandada, lo que vale su renuncia voluntaria al puesto de Director de Profesionalización y Capacitación; La de Falta de Acción y Derecho, se opone esta excepción a la prestación consistente el respeto y cumplimiento del derecho previsto en el artículo 10 fracción I, en relación con

el segundo párrafo del artículo 52 y el segundo párrafo del artículo 5, de la Ley del Servicio profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como la indemnización en virtud de que C. se le otorgó un

puesto como Servidor Público de Carrera de Confianza siempre se le respetaron sus derechos correspondientes, así mismo se niega acción y derecho a la prestación reclamada que el actor denomina el respeto y cumplimiento del derecho previsto en el

artículo 10 fracción I, en relación con el segundo párrafo del artículo 52 y el segundo párrafo del artículo 5, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como la indemnización en virtud de que el demandado no separó, ni despidió al actor de su cargo ni justificada ni injustificadamente por lo que no tenía la obligación de indicarle procedimiento alguno ni de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, 63 in fine y 75 fracción IX de la Ley en cita, aunado a que el actor no goza de inamovilidad laboral; La de funciones de Confianza, se opone esta excepción de manera subsidiaria y sin reconocer acción el respeto y cumplimiento del derecho previsto en el artículo 52 y el segundo párrafo del artículo 5, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como a la indemnización en virtud de que al C , se le otorgó un puesto como Servidor Público de Carrera de Confianza, con funciones de esa misma naturaleza; es evidente que dichas funciones la realizaba de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio de mando del cargo de Director de Área que ostentaba el actor, consistentes en coordinar, supervisar y controlar de manera general el desarrollo de las actividades de Área de Profesionalización y Capacitación por lo que los objetivos y funciones corresponden al puesto que desempeñaba como de Servidor Público de Carrera con el nombramiento de Director de Profesionalización y Capacitación insistiendo que tenía de manera permanente y general, la

responsabilidad que implica el poder de la decisión en el ejercicio del mando al ostentar un cargo de confianza se encuentra en lo previsto en el artículo 5º fracción II, inciso a) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; La de Servidor Público de Carrera, esta excepción se hace valer, toda vez que el actor pretende, a lo largo de su escrito de demanda hacer valer, a su favor instituciones de derecho laboral burocrático, al reclamar la estabilidad y permanencia siendo que ostentó como Servidor Público de Carrera una plaza de confianza de Director de Profesionalización y Capacitación con el rango de Director de Área, es decir, en su carácter de Servidor Público de Carrera jamás dejó de ser un trabajador de confianza y como tal no le es aplicable la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues no se debe soslayar que la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, es una ley de carácter administrativo, no laboral; La de la Improcedencia de la Acción, se opone esta excepción y es procedente toda vez que el actor reclama como acción principal el resto de cumplimiento del derecho previsto en el artículo 10 fracción I, en relación con el segundo párrafo del artículo 52 y segundo párrafo del artículo 5, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, o la estabilidad y permanencia, al contrario fue este quien presentó su renuncia libre voluntaria y espontánea el día 14 de agosto del 2009 a las 18:00 horas, si responsabilidad para la demanda; La de Oscuridad y Defecto

Legal, del escrito de demanda del actor toda vez que no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos que narra en su escrito inicial de demanda, en especial en el hecho número diez omite señalar la hora en que supuestamente ocurrió el falso despido, dejando así en completo estado de indefensión a la demandada ante hechos y circunstancias de imposible controversia; La de Falta de Acción y Derecho, se opone está a las prestaciones accesorias consistentes en: salarios caídos, incrementos salariales, aguinaldo, aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), aportaciones al Sistema de Ahorro para el retiro (SAR), reconocimiento de la antigüedad, reclamados en los numerales segunda, tercera, quinta y sexta en virtud de que la acción consistente en el respeto y cumplimiento del derecho previsto en el artículo 52 y el segundo párrafo del artículo 5, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal y la Indemnización son totalmente improcedentes por lo que las prestaciones accesorias deberán seguir la misma suerte, así mismo porque la demandada no despidió al actor ni justificada ni injustificadamente ya que el día viernes 14 de agosto del 2009 a las 18:00 horas, en la Dirección General Adjunta de Administración del servicio Profesional de Carrera y Capacitación, presentó un escrito de fecha 16 de agosto del 2009, dirigido al C. , Director General Adjunto de Administración del Servicio Profesional de Carrera y Capacitación, de manera expresa, libre, voluntaria y

espontánea, documento que contiene la voluntad del trabajador de dar por terminada la relación laboral con la demandada, lo que vale a su renuncia voluntaria al puesto de Director de Profesionalización y Capacitación; La de Pago, toda vez que la demandada cubrió al actor su aguinaldo del año 2009 como se acreditara, aguinaldo del año 2009, con el listado de firmas de la nómina quincena 23-24/09 número de nómina 2085 la que se le cubrió la cantidad de \$3,382.05 (Tres mil trescientos ochenta y dos pesos 05/100 M.N.) por concepto del aguinaldo; La excepción Extralegal consistente en que las prestaciones referidas no existen en la demandada por lo que se niega acción y derecho al pago de la mismas al actor, señalando que no se contemplan en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que no le es aplicable al actor, por ser de confianza, en su caso tiene la carga de la prueba de acreditar la existencia de tales prestaciones en la demandada, por lo que se vierte la carga de la prueba al actor; La de Oscuridad, en atención a que el actor al reclamar el pago correspondiente a las prestaciones consistentes en: el pago del bono anual o compensación anual correspondiente al año 2009, el pago del Seguro de Gastos Médicos Mayores del Seguro METLIFE o de cualquier otra Institución que se llegare a contratar y los aportes del Seguro de Separación Individualizado en METLIFE a razón del 10% del salario quincenal reclamadas en las prestaciones cuarta, séptima y octava del escrito inicial de demanda toda vez que se conduce de manera vaga e imprecisa, puesto que no

señala las circunstancias en cuanto tiempo en que supuestamente cuantificó las mismas o de donde devienen el supuesto derecho a reclamarlas, por lo que deja en estado de indefensión a la demandad, una vez más se niega acción y derecho para reclamar el concepto que por esta vía reclama, revirtiéndose desde este momento la carga probatoria, así mismo se reitera que no le es aplicable a la actora la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ni las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud.- Controvirtió los hechos narrados por el actor de la siguiente forma: Por lo que corresponde a los hechos 1, 2, 3 y 4, del escrito inicial de demanda ni se afirma ni se niegan por ser hechos propios de la demandada; Por lo que corresponde al hecho 5, es cierta la fecha de ingreso y los nombramientos que cita, aclarando que el ultimo nombramiento que se otorgó como Servidor Público de Carrera Titular en el puesto de Director de Profesionalización y Capacitación con rango de Director de Área, con fundamento en los artículos 10 fracción II y Tercero Transitorio de la Ley de Servicio de Carrera en la Administración Pública Federal; 58 y Décimo Transitorio de su Reglamento tuvo vigencia a partir del 2 de junio del 2006, con código de puesto de CFMA001, así como clave presupuestal A001 513 1103 CFMA001 24 002 2 1 0 7, plaza de confianza con funciones de esa naturaleza, con una jornada laboral de 8 horas, distribuidas de la siguiente manera: Horario de labores de las 9:00 a las 15:00 y de las 17:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes, con dos horas para tomar alimentos fuera de la

instalaciones, de las 15:00 a las 17:00 horas, adscrito a la Dirección General Adjunta de administración de Servicios Profesionales de Carrera y Capacitación de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de salud; Lo que se acredita con el nombramiento número SSA C-1 expedido por el entonces Director General de Recursos Humanos que el mismo actor ofrece como prueba, dicho nombramiento sujeto al Sistema profesional de Carrera, también se acredita con el formato único de nombramientos de personal número de documento 513240 de fecha de expedición 28 de marzo del 2006; De igual manera con el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité Técnico de Profesionalización de la Secretaría de Salud celebrada el 23 de octubre del 2006, se acredita que el nombramiento de Director Profesionalizado y Capacitación referido se le otorgó al actor con fundamento en el artículo 58 en relación al Décimo Transitorio del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y los numerales 8.1, 8.2 y 8.4 de los lineamientos para la Evaluación y Certificación de Capacidades, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre del 2005, es decir que el actor ingresó al Sistema Profesional de Carrera mediante la certificación y evaluación correspondiente; Por otro lado es cierto que con fecha 23 de octubre del 2006, en la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud, se reunió el Comité Técnico de Profesionalización, en la cual se desahogó la orden

del día que precisa el actor, así que como en el punto tres del orden del día se autorizó el ingreso a 10 Servidores Públicos al Sistema del Servicio Profesional de Carrera a partir de esa fecha, entre los cuales se encontraba el actor, con calificaciones sobresalientes, por tal motivo la demandada no despidió al actor ni justificada ni injustificadamente, ya que el actor fue el que haciendo uso de su derecho renunció voluntariamente, separándose de su cargo unilateralmente, sin responsabilidad para la demandada; 6.- Es falso ya que no es verdad que haya sido el primer Servidor Público de Carrera Titular de la Secretaría de Salud por certificación, aclarando que el mismo corresponde a un puesto de confianza con funciones de la misma naturaleza; 7.- Es cierto parcialmente ya que es verdad que se le otorgó el nombramiento de Director de Profesionalización y Capacitación, reiterando que el mismo corresponde a un puesto de confianza con funciones de la misma naturaleza; 9.- Es cierto parcialmente ya que es verdad que aprobó las evaluaciones correspondientes al puesto de Director de Profesionalización y Capacitación, reiterando que el mismo corresponde a un puesto de confianza con las funciones de la misma naturaleza; 10.- Es falso en su totalidad ya que son falsas las manifestaciones que atribuye a los CC. Lic

, al Lic.

y al Lic

en virtud de que la demandada no despidió por conducto de las personas citadas a los CC.

ni en el lugar y

fecha que menciona ni ante la presencia de la persona que menciona; igualmente son falsas las imputaciones que atribuye el actor al Lic. , el 17 de julio del 2009 y el 13 de agosto del 2009, ya que no es verdad que le haya manifestado que necesitaban su puesto y falso que se le haya amenazado y pedido la renuncia, toda vez que no se señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos que narra en el hecho que se convierte, en especial la hora del supuesto despido deja así en completo estado de indefensión a la demandada ante hechos y circunstancias de imposible controversia, puesto que omite señalar la hora en que sucedieron los supuestos hechos del despido que narra; 11.- Es parcialmente cierto en virtud de que la demandada no despidió, ni separó al actor ni justificada ni injustificadamente, es cierto que el actor era miembro del Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Salud, (en el cual tenía funciones de confianza pues tenía representación a través del Comité de Selección de personal) es cierto que participó en la coordinación, elaboración y aprobación de diversos perfiles de puesto trabajos, por lo que sus funciones eran de confianza, ya que tenía poder de decisión y mando al tener el puesto de Director de Profesionalización y Capacitación; 12.- Es falso el salario integrado que menciona el actor, ya que percibía quincenalmente el siguiente:-----

Sueldo Base, Concepto 07 \$4,078.57 (Cuatro mil setenta y ocho pesos 57/100 M.N.)-----

Respecto a los conceptos denominados compensación garantizada, prima quinquenal, ayuda para despensa y seguro de separación individualizado no forma parte integrante del salario por que son prestaciones extralegales, en su caso deberá el actor de acreditar que existen, en su caso que reúne los requisitos y que tiene derecho a las mismas; 13.- Es falso en su totalidad ya que es falso que la demandada haya despedido al actor por conducto de las personas citadas ni en el lugar y fecha que menciona, por lo que no tenía la obligación de solicitar autorización al Tribunal Burocrático para dejar sin efectos el nombramiento del actor; 14.- Es falso que la demandada haya destituido al actor y falso que se haya establecido un procedimiento interno para efecto de integrar el Proceso de Separación por Renuncia, Defunción Sentencia Privada de Libertada, Sanción de Destitución e Inhabilitación de la Ley de Servicio Profesional de Carrera y falso que haya sido firmado por los funcionarios que menciona ya que la Ley en cita no prevé y por lo tanto no obliga a la demandada a elaborar y a cumplir con el supuesto procedimiento; 15.- Es falso ya que no es verdad que todas las prestaciones reclamadas se le hayan otorgado en función del peso y trabajo desempeñado, ya que las prestaciones consistentes en: el pago del bono anual o compensación anual correspondiente al año 2009, el pago del Seguro de Gastos Médicos Mayores del Seguro de METLIFE o cualquier otra institución que se llegare a contratar y los aportes del Seguro de Separación Individualizado en METLIFE a razón del 10% del salario quincenal reclamadas en la prestación

cuarta, séptima y octava, así como la compensación garantizada, prima quinquenal, ayuda para despensa y seguro de separación individualizado, mencionadas en el hecho doce y referidas en el presente hecho son prestaciones extralegales por lo que se niega acción y derecho al pago de las mismas al actor, señalando que no se contemplan en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que no le es aplicable al actor por ser de confianza, en su caso tiene la carga de la prueba de acreditar la existencia de tales prestaciones en la demandada, por lo que se revierte la carga de la prueba al actor.-Ofreció como pruebas las que consideró justificarían sus excepciones y defensas e invocó los preceptos legales que estimó aplicables al caso.-----

Celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, previa satisfacción de los requisitos de Ley, se ordenó turnar los autos para su resolución definitiva.-----

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver la presente controversia, atento a lo dispuesto por los artículos 2, 124 fracción I y 124 “B” fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. -----

II.- La Litis del presente asunto se constriñe a determinar si el actor tiene derecho a la reinstalación como Servidor Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal o a la Indemnización que marca el artículo 10, fracción

X de la Ley de Servicio Profesional de Carrera, al igual que al pago de todas y cada una de las prestaciones accesorias que reclama. O bien, si como argumenta el Demandado Secretaría de Salud, el actor carece de acción y derecho, ya que, el actor es trabajador de confianza desempeñando las funciones inherentes a su cargo, con fundamento en el artículo 5 de la Ley de Servicio Profesional de Carrera, en relación con el artículo 5°, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y por otro lado, en fecha catorce de agosto del dos mil nueve el actor renunció de manera expresa, libre y voluntaria al puesto de Director de Profesionalización y Capacitación.- De la forma en la que ha quedado planteada la Litis, corresponde al Demandado justificar sus excepciones y defensas. -----

III.- De las pruebas ofrecidas por el Titular Demandado Secretaría de Salud, se encuentra **la Confesional** a cargo del actor , que en audiencia de fecha primero de marzo del dos mil once, foja 166, se tuvo por fictamente confeso al actor de las posiciones que se calificaron de legales, por lo tanto, se le da el valor probatorio para acreditar lo siguiente; -----

- 1.-Que se le otorgó el último nombramiento como Servidor Público de Carrera Titular.-----
- 2.- Que se le asignó la categoría de Director de Área en el último nombramiento señalado en la posición que antecede.-----
- 3.- Que se le asignó el código de puesto CFMA001.-----
- 6.- Que desarollo sus labores con un horario de 8 horas de lunes a viernes de cada semana.-----
- 7.- Que desarollo sus labores dentro de un horario de las 9.00 a las 15.00 horas y de las 17:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes de cada semana.
- 8.- Que dentro de su horario de labores disfruta de dos horas para tomar alimentos fuera de las instalaciones.-----
- 9.- Que de las 15:00 a las 17:00 horas disfruta de su horario para tomar alimentos.-----

10.- Que estuvo adscrito a la Dirección General Adjunta de Administración de Servicios Profesionales de Carrera y Capacitación de la Dirección General de recursos Humanos de la Secretaría de Salud.-----

11.- Que tenía entre sus funciones coadyuvar en la definición de los mecanismos de operación de cada uno de los 7 subsistemas (Planeación de Recursos Humanos, Ingreso Desarrollo Profesional, Capacitación y Certificación de Capacidades, Evaluación de Capacidades, Evaluación del Desempeño, Separación y Control y Evaluación) y coadyuvar a su adecuado funcionamiento.

12.- Que tenía entre sus funciones el supervisar la aplicación del Modelo de Evaluación de Desempeño a los Servidores Públicos que forman parte del Servicio Profesional de Carrera, para Garantizar la Continuidad del Modelo, su Trasparencia y el Cumplimiento con los Lineamientos Planteados, por la Secretaría de la Función Pública.-----

13.- Que tenía entre sus funciones el Coordinar y supervisar las acciones que establezcan para determinar los planes Individuales de Carrera y los Proyectos de Desarrollo de los Servidores Públicos que se interponen al Servicio Profesional de Carrera.-----

14.- Que tenía entre sus funciones el dirigir y Coordinar la ejecución de planes de acción a través de los resultados de las evaluaciones aplicadas para mejorar el desempeño continuo de las capacidades y habilidades de los Servidores Públicos de la Secretaría de Salud.-----

15.- Que tenía entre sus funciones el dirigir y Coordinar la recopilación de información y el reporte de avance de información y el reporte de avance de incorporación de los Servidores Públicos de la Secretaría al Registro único de Servidores Públicos de acuerdo a los procedimientos que establezca la Secretaría de la Función Pública, para cubrir los objetivos del Plan Operativo Anual.-----

16.- Que tenía entre sus funciones el dirigir y supervisar el cumplimiento de las acciones de capacitación en Capacidades Técnicas y Gerenciales de acuerdo a la normatividad establecida en la materia, por la Secretaría de la Función Pública, aplicable a los Servidores Públicos incorporados al servicio Profesional de Carrera, a fin de fomentar la equidad e igualdad de oportunidades y profesionalización a los Servidores Públicos.-----

17.- Que tenía entre sus funciones el dirigir y coordinar las estrategias para la certificación de los Servidores Públicos de la Secretaría de Salud, de acuerdo a la normatividad aplicable, para garantizar el ingreso y permanencia de los mismos dentro del sistema del Servicio Profesional de Carrera.-----

18.- Que tenía entre sus funciones el dirigir y coordinar las estrategias de capacitación de los Servidores Públicos de acuerdo a la normatividad que establece el Plan Anual de Capacitación de la Secretaría, para cubrir las necesidades de la formación y desarrollo del personal incorporado al Servicio de Carrera.-----

19.- Que tenía entre sus funciones el supervisar la operación del Sistema Banderas Blancas con la finalidad de evaluar los avances de la implementación del Servicio Profesional de Carrera de la secretaría de Salud.-----

20.- Que tenía entre sus funciones el dirigir y coordinar las propuestas de modificación de la estructura orgánica de la Dirección General de Recursos Humanos.-----

21.- Que tenía entre sus funciones el dirigir y coordinar la integración de los manuales de organización y procedimientos de la Dirección General de Recursos Humanos. -----

22.- Que tenía entre sus funciones el SUPERVISAR el cumplimiento de los programas implementados por el Gobierno Federal en materia de Recursos Humanos y profesionalización para el buen funcionamiento del Servicio Público.-----

23.- Que con fecha 14 de agosto del año 2009 renunció de manera escrita, libre, voluntaria y espontanea al cargo de Confianza como servidor

Público de Carrera que ocupó como Director de Profesionalización y Capacitación.

24.- Que la renuncia señalada en la posición que antecede fue con efectos a partir del 16 de agosto del año 2009.

26.- Que reconoce el contenido del Listado de Nominas.

27.- Que reconoce como puesta de su puño y letra alguna de las firmas contenidas en el Listado de Nominas.

28.- Que reconoce el contenido del escrito de renuncia de fecha 16 de agosto del 2009.

29.- Que reconoce como puesta de su puño y letra la firma del escrito de renuncia de fecha 16 de agosto del 2009.

30.- Que reconoce el contenido de la Lista de Asistencias de la sesión del Comité Técnico de selección de la Secretaría de Salud celebrada el veinte de febrero del 2006.

31.- Que reconoce como suya la firma que obra en la Lista de Asistencias de la sesión del Comité Técnico de selección de la Secretaría de Salud celebrada el veinte de febrero del 2006.

32.- Que reconoce el contenido del Acta de Sección del comité Técnico de selección de la Secretaría de Salud celebrada el veinte de febrero del 2006.

33.- Que reconoce como suya la firma que obra en la lista de asistencia de la sesión del Comité Técnico de selección de la secretaría de Salud celebrada el veinte de febrero del 2006.

34.- Que reconoce el contenido del Acta de sesión del Comité Técnico de selección de la Secretaría de Salud celebrada el veintitrés de febrero del 2006.

35.- Que reconoce el contenido de la Lista de Asistencia de la sesión del Comité Técnico de selección de la secretaría de Salud celebrada el veintitrés de febrero del 2006.

36.- Que reconoce como suya la firma que obra en la Lista de Asistencia de la sesión del Comité Técnico de selección de la secretaría de Salud celebrada el veintitrés de febrero del 2006.

37.- Que reconoce el contenido de las tres entrevistas de capacidades del Comité Técnico de selección de la secretaría de Salud celebrada el veintitrés de febrero del 2006.

38.- Que reconoce como suya la firma que obra en las tres entrevistas de capacidades del Comité Técnico de selección de la Secretaría de Salud celebrada el veintitrés de febrero del 2006.

39.- Que reconoce el contenido del memorándum de fecha 07 de julio del 2009.

40.- Que reconoce la firma que obra en el memorándum de fecha 07 de julio del 2009.

41.- Que reconoce el contenido del recibo de fecha 03 de diciembre del 2008.

42.- Que reconoce la firma que obra en el recibo de fecha 03 de diciembre del 2008.

Copia simple del Nombramiento de fecha 23 de octubre del 2006, visible a foja 121, la Demandada la hace propia, por lo tanto, al ser prueba en común, se le da el valor probatorio para acreditar que en dicha fecha se le nombra al actor como Servidor Público de Carrera Titular, en el puesto de Dirección de Profesionalización y Capacitación, con el rango de

Dirección de Área con código de puesto CFMA001, sujeto al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, adscrito a la Dirección General de Recursos Humanos a partir del dos de junio del dos mil seis.-----

Copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal, de fecha 28 de marzo del 2006, visible a foja 114, fue objetada en autenticidad de contenido y firma no se desahogó medio de perfeccionamiento alguno, sin embargo de acuerdo a la siguiente jurisprudencia que a la reza;

DOCUMENTOS CERTIFICADOS OFRECIDOS POR EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN QUE EXISTA ENTRE DICHO TITULAR Y EL EMISOR DE TALES DOCUMENTOS NO AFECTA LA EFICACIA PROBATORIA DE ÉSTOS. Si bien el titular de una dependencia del Ejecutivo Federal acude al juicio laboral burocrático sin su potestad de imperio, equiparado a un patrón, esto no conlleva que se vea privado del cúmulo de facultades y obligaciones que la ley le confiere en su carácter de autoridad, de modo que si un inferior jerárquico facultado para ello en forma general certifica un documento cuyo original obra en el archivo de la dependencia, para el efecto de ser ofrecido como prueba por el titular de ésta en un juicio laboral burocrático, debe estimarse que dicho acto no es producto de la subordinación jerárquica que exista, sino consecuencia de la norma que lo faculta u obliga para actuar en tal sentido, por lo que dichos actos deben tenerse como una expresión concreta de dicha norma, de carácter imparcial e investidos de la presunción de legitimidad que corresponde a todo acto administrativo, máxime que a través del acto de certificación la autoridad se limita a expresar una declaración de conocimiento de la existencia del documento, mas no de la veracidad de lo contenido en él, factor que, en su caso, será el que genere convicción en el juzgador; por tanto, **la eficacia probatoria que se otorgue al documento ofrecido por el titular de una dependencia no se afectará por haberse certificado por un servidor público adscrito a la propia dependencia**, pues la subordinación jerárquica del emisor con el oferente es una condición que se encuentra sometida al estricto cumplimiento de la ley, y la capacidad de tal probanza, de generar convicción, depende de su contenido, el cual no se sobrevalora por el acto de certificación, además de que, en el citado juicio, podrá objetarse la validez material y formal del medio de prueba en comento. Época: Novena Época, Registro: 195813, Instancia: SEGUNDA SALA, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo VIII, Agosto de 1998, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 45/98 , Pág. 299.-----

Es decir, que las certificaciones ofrecidas por el Titular de una dependencia en un juicio laboral burocrático, no afecta la eficacia probatoria de dichos documentos, por lo que, el actor al no ofrecer los medios probatorios conducentes a fin de demostrar la incompetencia de la autoridad certificadora, se les

da el valor probatorio para acreditar que el actor ingresó a la Secretaría de Salud el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, así mismo dicho nombramiento tiene una vigencia a partir del primero de enero del dos mil seis, con tipo de movimiento promoción, tipo de trabajador confianza, con un horario asignado de ocho horas, y una percepción mensual de \$8,157.13 (Ocho mil ciento cincuenta y siete 13/100 M.N.).-----

Copia Certificada del Acta de Sesión Extraordinaria del Comité Técnico de Profesionalización de la Secretaría de Salud celebrada el 23 de octubre del 2006, visible de fojas 115 a 120, fue objeto en autenticidad de contenido y firma, sin embargo el actor exhibe la misma documental como prueba, por lo tanto, al ser prueba en común, se le da el valor probatorio para acreditar que el actor ingresó al Sistema Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, al haber acreditado la evaluación y certificación de capacidades.-----

Original del listado de firmas de nóminas número 2091 y 2085, quincena 23-24/08, visible a foja 122, fue objeto en autenticidad de contenido y firma, se llevó a cabo la ratificación de contenido y firma en audiencia de fecha primero de marzo del dos mil once, en dónde se tuvo por fictamente confeso al actor, foja 166, por lo que, se tiene por perfeccionada dicha documental, al efecto, se le da el valor probatorio para acreditar que el actor recibió la primera parte del aguinaldo dos mil nueve por la cantidad de \$3,382.05 (Tres mil trescientos ochenta y dos pesos 05/100 M.N.).-----

Informe que rindió la Secretaría de la Función Pública, presentado ante este Tribunal en fecha 17 de enero del 2013, visible a foja 357 y 358, no fue objetado, sin embargo, del contenido del mismo, dicha dependencia está imposibilitada para rendir su informe, ya que, lo que solicita el Demandado es de índole presupuestal y quien emite dicho informe es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que, carece de valor probatorio dicho informe.-----

Original de un escrito de fecha 16 de agosto del 2009, visible a foja 123, fue objetado en autenticidad de contenido y firma y al ser objetado por el propio firmante, debió de haber acreditado los extremos de su objeción y por otro lado, se llevó a cabo la ratificación de contenido y firma en audiencia de fecha primero de marzo del dos mil once, en dónde se tuvo por fictamente confeso al actor, foja 166, por lo que, se tiene por perfeccionada dicha documental, al efecto, se le da el valor probatorio para acreditar su contenido del cual se desprende;---

“...sirva la presente para comunicarle mi separación del puesto de Director de Profesionalización y Capacitación, adscrito a la Dirección General Adjunta de Administración del Servicio Profesional de Carrera y Capacitación de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, mismo que ocupó con el carácter de titular dentro del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en virtud de haber cumplido con los requisitos que marca la legislación para ello.-----

Solicitándole me sean salvaguardados los derechos a los que me he hecho acreedor derivados de mi pertenencia al Servicio Profesional de Carrera, así como lo referente a mi evaluación del desempeño, las acciones de capacitación, y los resultados en mis evaluaciones técnicas y gerenciales...”-----

Original de la lista de asistencia y Acta de Sesión del Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Salud,

celebrada el 20 de febrero del 2006, visibles de fojas 124 a 126, fue objetada en autenticidad de contenido y firma, se llevó a cabo la ratificación de contenido y firma en audiencia de fecha primero de marzo del dos mil once, en dónde se tuvo por fictamente confeso al actor, foja 166, por lo que, se tiene por perfeccionada dichas documentales, al efecto, se le da el valor probatorio para acreditar que el actor como Representante del Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Salud, se reúne para dar a conocer el estatuto del concurso de ingreso así como el procedimiento de las entrevistas de capacidades.---

Original de la lista de asistencia y Acta de Sesión del Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Salud, celebrada el 23 de febrero del 2006, visibles de fojas 127 a 129, fue objetada en autenticidad de contenido y firma, se llevó a cabo la ratificación de contenido y firma en audiencia de fecha primero de marzo del dos mil once, en dónde se tuvo por fictamente confeso al actor, foja 166, por lo que, se tiene por perfeccionada dichas documentales, al efecto, se le da el valor probatorio para acreditar que el actor como Representante del Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Salud, se reúne para realizar las entrevistas a los candidatos pre finalistas y revisar los resultados obtenidos.-----

Original de tres entrevistas de fechas 23 de febrero del 2006, visibles a fojas 130 a 132, fue objetada en autenticidad de contenido y firma, se llevó a cabo la ratificación de contenido y firma en audiencia de fecha primero de marzo del dos mil once, en dónde se tuvo por fictamente confeso al

actor, foja 166, por lo que, se tiene por perfeccionada dichas documentales, al efecto, se le da el valor probatorio para acreditar que el actor como miembro del Comité de Selección de la Secretaría de Salud realiza las entrevistas y evalúa a los CC.

Original del memorándum de fecha 07 de julio del 2009, visible a foja 133, fue objetado en autenticidad de contenido y firma, se llevó a cabo la ratificación de contenido y firma en audiencia de fecha primero de marzo del dos mil once, en dónde se tuvo por fictamente confeso al actor, foja 166, por lo que, se tiene por perfeccionada dicha documental, al efecto, se le da el valor probatorio para acreditar que el actor como Director de Profesionalización y Capacitación le solicita al Coordinador Administrativo se le justifique al C.

con número de tarjeta 5 rojo, salida del día tres de julio, ya que fue comisionado a entregar documentación al Órgano Interno de Control.

Original de un recibo de fecha 03 de diciembre del 2008, visible a foja 134, fue objetada en autenticidad de contenido y firma, se llevó a cabo la ratificación de contenido y firma en audiencia de fecha primero de marzo del dos mil once, en dónde se tuvo por fictamente confeso al actor, foja 166, por lo que, se tiene por perfeccionada dicha documental, al efecto, se le da el valor probatorio para acreditar que el actor recibe la

cantidad de 220 (Doscientos veinte) vales de comida, para el personal que laborara fuera de su horario.-----

Original del oficio DGAASPCC/1316/08, de fecha 04

de diciembre del 2008, visible a foja 135 y 136, se objetó en autenticidad de contenido y firma, sin embargo, al ser objetado por el propio firmante, debió de haber acreditado los extremos de su objeción y al no hacerlo, se le da el valor probatorio para acreditar que el actor le envía al Coordinador Administrativo el formato requisitado de control de vales de alimentos, correspondiente al mes de diciembre del año en curso.-----

Copia certificada del Manual de Organización

Específico de la Secretaría de Salud, visible a foja 138, no fue objetado en autenticidad de contenido y firma, por lo tanto se le da el valor probatorio para acreditar cuales son las funciones de la Dirección de Profesionalización y Capacitación las cuales son; -----

Coadyuvar en la definición de los mecanismos de operación de cada uno de los 7 subsistemas (Planeación de Recursos Humanos, Ingreso, Desarrollo Profesional, Capacitación y certificación de Capacidades, Evaluación del Desempeño, Separación y Control y evaluación) y coadyuvar a su acuerdo funcionamiento.-----

Supervisar la Aplicación del Modelo de evaluación del Desempeño a los Servidores Públicos que forman parte del Servicio Profesional de Carrera, para garantizar la continuidad del modelo, su transparencia y el cumplimiento con los lineamientos planteados por la Secretaría de la Función Pública.-----

Coordinar y Supervisa las acciones que se establezcan para determinar los Planes Individuales de carrera y los Proyectos de Desarrollo de los servidores Públicos que se incorporen al Servicio Profesional de Carrera.-----

Dirigir y Coordinar la ejecución de planes de acción a través de los resultados de las evaluaciones aplicadas para mejorar el desempeño continuo de las capacidades y habilidades de los Servidores Públicos.-----

Dirigir y Coordinar la recopilación de información y el reporte de avance de la incorporación de los Servidores Públicos de la Secretaría AL Registro único de Servidores Públicos, de acuerdo a los procedimientos que establezca la Secretaría de la Función Pública, para cumplir los objetivos del Plan Operativo Anual.-----

Dirigir y Supervisar el cumplimiento de las acciones de capacitación de Capacidades Técnicas y Gerenciales de acuerdo a la normatividad establecida en la materia, por la Secretaría de la función Pública, aplicable a los Servidores Públicos incorporados al Servicio Profesional de Carrera, a fin de

fomentar la equidad e igualdad de oportunidades y profesionalización a los servidores Públicos.-----

Dirigir y Coordinar las estrategias para la certificación de los servidores públicos de la Secretaría de Salud, de acuerdo a la normatividad aplicable para fomentar y garantizar el ingreso y permanencia de los mismos dentro del sistema del Servicio Profesional de Carrera. -----

Copias certificadas de tres nombramientos a nombre de los CC.

, visibles de fojas 139 a 141, fueron objetadas en autenticidad de contenido y firma, no se ofreció medio de perfeccionamiento, por lo tanto, se le da el valor de indicio para acreditar que dichas personas son altos funcionarios y por ende, sus confesionales se deben de hacer por medio de oficio.-----

Testimonial a cargo de las CC.

, que se desahogó en audiencia de fecha dieciséis de abril del dos mil trece, foja 387 y 388, quienes son acordes con sus atestados, por lo que se les da el valor probatorio para acreditar que el actor era Director de Profesionalización, así mismo la C.

argumenta que el motivo por el cual ya no labora el actor para la Demandada es porque presentó su renuncia el catorce de agosto del dos mil nueve.-----

IV.- De las pruebas ofrecidas al actor , se encuentra la **Confesional a cargo de la Secretaría de Salud**, por medio de su representante legal, que se desahogó en audiencia de fecha dos de marzo del dos mil once, foja 184 a la 186, quien negó todas y cada una de las

posiciones que se le articularon, por lo tanto, carece de valor probatorio.-----

Confesional para hechos propios a cargo de los CC.

, que en acuerdo plenario de fecha veintitrés de mayo del dos mil trece, foja 189 vuelta, se desecha dichas confesionales, porque no se les imputa hechos propios relacionados con la Litis, por lo que carecen de valor probatorio.-----

Testimonial para hechos propios a cargo del C.

, que se desahogó en audiencia de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, foja 402 vuelta a la 404, en la cual, no se desprenden elementos necesarios que se puedan aportar a la Litis planteada, ya que, el testigo para hechos propios argumenta que el no dio ninguna instrucción para despedir al C. , por lo cual el testigo no es idóneo para lo que quiere acreditar el actor, por lo tanto, carece de valor probatorio.-----

Copia Certificada del Acta de Sesión Extraordinaria del Comité Técnico de Profesionalización de la Secretaría de Salud celebrada el 23 de octubre del 2006, visible de foja 38 a 43, por ser prueba en común, ya se le dio el valor probatorio correspondiente con antelación.-----

Copia simple del Nombramiento de fecha 23 de octubre del 2006, visible a foja 44, por ser prueba en común, ya se le dio el valor probatorio correspondiente con antelación.--

Copia simple de un Formato de Resumen Personal

2008, visible a foja 45, fue objetado en autenticidad de contenido y firma, no se perfecciono, por lo tanto, carece de valor probatorio.-----

Copia simple del proceso de separación por renuncia, defunción, sentencia privativa de libertad, sanción de destitución e inhabilitación de la LFRASP, fracciones I, II, III y V del artículo 60 de la LSPC, visible a foja 46, fue objetada en autenticidad de contenido y firma, se llevó a cabo el cotejo en diligencia actuarial de fecha siete de mayo del dos mil doce, foja 328, en dónde se da fe de que no se pudo llevar a cabo el medio de perfeccionamiento, por lo tanto, se tiene como cierto los hechos que pretende acreditar el actor con dicha documental, al efecto, se le da el valor de indicio para acreditar cual es el procedimiento interno que se debe cumplir desde el punto de vista administrativo para la separación de algún servidor público de carrera.-----

Testimonial a cargo de los CC.

que en audiencia de fecha quince de noviembre del dos mil once, foja 248, el actor se desistió de la testimonial de la C.

y a foja 248 vuelta a la 252 se desahogó la testimonial a cargo del C. , quien es idóneo para acreditar y explicar cuál es el proceso que se debe de llevar a cabo para la separación de un servidor público de carrera.-----

Original del oficio DGRH/9, de fecha 22 de junio del 2009, dirigido al C. Lic. , director de Profesionalización y Capacitación por el Director General de Recursos Humanos, visible a foja 47, no fue objetado en autenticidad de contenido y firma, por lo tanto se le da el valor probatorio para acreditar que se le informa al actor el status dentro del Sistema de Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Salud como Servidor Público de Carrera Titular en la plaza de Dirección de Profesionalización y Capacitación a partir del dos de junio del dos mil seis, así mismo, ha aprobado y cumplido con todos los procesos de evaluación del desempeño que se han realizado en la Secretaría de Salud.-----

Copia simple de un comprobante de percepciones y descuentos expedido a favor del actor por la Secretaría de Salud, por la primera quincena de agosto del dos mil nueve, visible a foja 48, la Demandada la hace propia, por lo que, al ser prueba en común se le da el valor probatorio para acreditar que el actor percibía la cantidad de \$27,379.74 (Veintisiete mil trescientos setenta y nueve pesos 74/100 M.N.), como Director de Área y tipo de trabajador de confianza.-----

Copia simple del escrito de fecha 16 de agosto del 2009, suscrito y firmado por el C. Lic.

, visible a foja 49, visto que al ser prueba en común, ya se le dio el valor probatorio correspondiente con antelación.-----

Original de tres reportes de capacitación con números de oficio DASPCC/0013/2009, DASPCC/0498/2008, DASPCC/001/2008, de fechas 03 de marzo del 2009, 29 de

agosto del 2008 y 31 de enero del 2008 respectivamente,

dirigidos al C.

por el Director

General, visibles a fojas 50 a 52, fue objetada en autenticidad de contenido y firma; sin embargo, al ser objetado por el propio firmante, debió de haber acreditado los extremos de su objeción y al no hacerlo, se le da el valor probatorio para acreditar que como parte de las acciones que se han establecido con la implementación del Servicio Profesional de Carrera, está la de proporcionar capacitación a los Servidores Públicos sujetos a éste, por lo que, se le hace del conocimiento del avance de las acciones de capacitación durante el año dos mil ocho y dos mil siete.-----

V.- Visto el contenido de las pruebas rendidas en autos, adminiculadas con la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana con fundamento en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se examina la siguiente controversia a verdad sabida y buena fe guardada.-----

El actor reclama la reinstalación como Servidor Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal o a la Indemnización que marca el artículo 10, fracción X de la Ley de Servicio Profesional de Carrera, al igual que al pago de todas y cada una de las prestaciones accesorias que reclama. Al respecto el Demandado, Secretaría de Salud, manifiesta que el actor carece de acción y derecho, ya que, es trabajador de confianza desempeñando las funciones inherentes a su cargo,

con fundamento en el artículo 5º de la Ley de Servicio Profesional de Carrera, en relación con el artículo 5º, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y por otro lado, en fecha catorce de agosto del dos mil nueve el actor renunció de manera expresa, libre y voluntaria al puesto de Director de Profesionalización y Capacitación.-----

Ahora bien, del contenido de las pruebas aportadas por las partes, se llega a la convicción de que la separación del puesto del actor fue realizada de manera unilateral y voluntaria de su parte, lo cual se corrobora con el escrito de fecha dieciséis de agosto del año dos mil nueve, presentado en fecha catorce de agosto del mismo año, visible a foja 123, exhibida por el Demandado, así mismo el actor a foja 49 exhibe copia simple del mismo escrito, documental que es prueba en común de las partes y de la cual se desprende lo siguiente; -----

“...sirva la presente para comunicarle mi separación del puesto de Director de Profesionalización y Capacitación, adscrito a la Dirección General Adjunta de Administración del Servicio Profesional de Carrera y Capacitación de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, mismo que ocupó con el carácter de titular dentro del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en virtud de haber cumplido con los requisitos que marca la legislación para ello.-----”

Solicitándole me sean salvaguardados los derechos a los que me he hecho acreedor derivados de mi pertenencia al Servicio Profesional de Carrera, así como lo referente a mi evaluación del desempeño, las acciones de capacitación, y los resultados en mis evaluaciones técnicas y gerenciales...”-----

Admiculado con lo manifestado por el accionante en su capítulo de hechos, precisamente en el hecho 10, “*...decidí presentarle un escrito con fecha catorce de agosto del presente año, fechado el dieciséis de dicho mes y año...”*, confesión que se recoge en términos del artículo 794 de la Ley Federal del

Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia; por lo cual no existe despido ni causa de separación injustificada.-----

Por otro lado, el actor argumenta en su mismo hecho “*...Laura.... y Pablo.... habían decidido mi despido porque necesitaban mi puesto para otra persona de su confianza y me amenazó de que si no renunciaba seguramente me iban a generar problemas de todo tipo...*” por lo que el actor sostiene haber firmado dicha renuncia, sin que se acredite de ninguna manera la coacción de que dice ser objeto, sin que se haya negado de ninguna manera la firma que calza tal documento, ya que, el mismo actor exhibe el mismo documento en copia simple, sin embargo, sostiene que fue coaccionado para hacerlo, por lo que se colige la plena validez de la misma y toda vez que no se demostró la existencia de coacción alguna, se le da la eficacia a dicha documental para acreditar que el actor de manera libre, espontánea y voluntaria, decide separarse del puesto de Director de Profesionalización y Capacitación, adscrito a la Dirección General Adjunta de Administración del Servicio Profesional de Carrera y Capacitación de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, mismo que ocupó con el carácter de titular dentro del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; sirve de sustento las siguientes tesis de jurisprudencia que a la letra rezan; -----

RENUNCIA DEL TRABAJADOR, SON APLICABLES LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. Al elevar a rango de garantía constitucional la libertad de trabajo nuestra Carta Fundamental Política, en cuyo

artículo 5 dispone que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento, impide que la renuncia unilateral del trabajador sea regulada, en sí misma, por nuestra legislación laboral, viniendo a subsumirse en la figura de la terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento; lo anterior es así porque en ningún caso se puede hacer coacción sobre un trabajador para que continúe laborando en contra de su voluntad, dando lugar su incumplimiento a las normas de trabajo sólo a responsabilidad civil, según disposición expresa del artículo 32 de la Ley Federal del Trabajo. Por ello, al producirse una renuncia unilateral de un trabajador, los preceptos aplicables deben ser los relativos al retiro voluntario por mutuo consentimiento, en donde los derechos de la patronal quedan a salvo para hacerlos valer en la vía y forma que procedan, en caso de que el trabajador incurriera en responsabilidad".- Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV, Enero de 1995, Tesis: XVII.2o. 47 L, Página: 300.-

RENUNCIA O CONVENIO FINIQUITO FIRMADO BAJO COACCIÓN O ENGAÑO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LOS HECHOS EN QUE LO SUSTENTA. Cuando el trabajador manifiesta que firmó la renuncia al trabajo o un convenio finiquito mediante coacción o engaño, a él corresponde demostrar tales circunstancias, siendo insuficiente para acreditar lo aseverado las documentales en las que aparece que fue separado, por ejemplo, por reajuste de personal o reestructuración, en virtud de que con ellas no se acredita plenamente el hecho en el que se sustentó el engaño para obtener la renuncia. Época: Décima Época, Registro: 2003135, Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/2 (10a.), Pág. 1786-----

En esa tesitura, el actor argumenta que fue separado injustificadamente de su cargo sin que se llevara a cabo el procedimiento que marca el artículo 74, 77, 79 y 81, del Reglamento de la Ley de Servicio Profesional de Carrera, en relación con el artículo 75, fracción IX de la Ley de Servicio Profesional de Carrera, los cuales dispone: -----

Artículo 74.- Será responsabilidad de los Comités Técnicos de Profesionalización establecer los procedimientos específicos para el otorgamiento de licencias y para la separación de los servidores públicos de carrera, tomando en cuenta lo dispuesto en la Ley, este Reglamento y las disposiciones que resulten aplicables en materia laboral.-----

Artículo 77.- Cuando se presuma el incumplimiento reiterado e injustificado por parte del servidor público de carrera a sus obligaciones establecidas en la Ley, en los ordenamientos aplicables en materia laboral, así como en otras disposiciones legales y reglamentarias, o en la descripción del puesto, se desahogará el procedimiento establecido conforme al artículo 74 de este Reglamento.-----

Artículo 79.- Una vez que se notifique al servidor público de carrera el inicio del procedimiento por incumplimiento reiterado de sus obligaciones, correrá un plazo de treinta días hábiles para que la dependencia determine si son o no injustificadas las conductas respectivas. Durante ese plazo, la DGRH deberá concederle al servidor público de carrera, un término no menor a cinco días hábiles para que

rinda un informe de justificación, al que podrá acompañar los documentos y demás elementos que considere pertinentes. La falta de presentación del informe de justificación no invalidará el procedimiento. -----

Concluido el término para la presentación del informe de justificación, la DGRH elaborará la determinación preliminar, la cual enviará, junto con el expediente, al Área de Quejas del Órgano Interno de Control respectivo, para que valore si el procedimiento y la integración del expediente, se llevó a cabo tomando en cuenta lo dispuesto en la Ley, este Reglamento y las disposiciones aplicables en materia laboral. -----

La valoración de la determinación preliminar se comunicará a la DGRH, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir de su recepción. -----

La DGRH deberá subsanar las deficiencias que en su caso se hubieren detectado en el procedimiento o en la integración del expediente y presentará al Comité Técnico de Profesionalización el proyecto de determinación de separación o de archivo de la causa, para que éste, dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, determine lo conducente. En consecuencia no será necesario acudir nuevamente al Área de Quejas.-----

Artículo 81.- Cuando el Comité Técnico de Profesionalización determine la separación del servidor público de carrera, realizará de inmediato los trámites necesarios para solicitar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la autorización para dar por terminados los efectos del nombramiento correspondiente.-----

En el caso de que se hubiere suspendido al servidor público de carrera y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no autorice su separación del Sistema, la dependencia deberá restituirlo en el goce de sus derechos y cubrirle las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se encontró suspendido.-----

Cuando el Tribunal resuelva autorizar la separación, el servidor público no tendrá derecho al pago de salarios u otra cantidad equivalente..-

Ley de Servicio Profesional de Carrera: -----

Artículo 75.- En cada dependencia, los Comités tendrán las siguientes atribuciones:-----

IX. Determinar la procedencia de separación del servidor público en los casos establecidos en **la fracción IV del artículo 60** de este ordenamiento y tramitar la autorización ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y...-----

Observándose de dichos preceptos legales, que el procedimiento que se marca es para aquellas personas que hayan incumplido reiterada e injustificadamente de cualquiera de las obligaciones marcadas por dicha Ley, sin que se le aplique tal procedimiento al actor, ya que, el actor renunció de manera libre, espontánea y voluntaria al puesto de Director de

Profesionalización y Capacitación, adscrito a la Dirección General Adjunta de Administración del Servicio Profesional de Carrera y Capacitación de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, mismo que ocupó con el carácter de titular dentro del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, aplicando para el caso el artículo 60, fracción I de la Ley de Servicio Profesional de Carrera el cual dispone; -----

Artículo 60.- El nombramiento de los servidores profesionales de carrera dejará de surtir efectos sin responsabilidad para las dependencias, por las siguientes causas: -----

I. Renuncia formulada por el servidor público...;-----

Y por otro lado, el artículo 76 del Reglamento de la Ley de Servicio Profesional de Carrera establece;-----

Artículo 76.- La DGRH procederá a dejar sin efectos el nombramiento del servidor público de carrera que se ubique en alguna de las causas previstas en las fracciones I, II, III y V del artículo 60 de la Ley, a partir de que el acto o motivo que lo generó, surta efectos.-----

Es decir, el acto o motivo que lo generó, es el escrito presentado el catorce de agosto del dos mil nueve, ante el Director General Adjunto de Administración del Servicio Profesional de Carrera y Capacitación de la Secretaría de Salud, en donde el actor por propia voluntad decide separarse del Puesto de Director de Profesionalización y Capacitación y surtió sus efectos a partir del dieciséis de agosto del mismo año, ya que, esta es la fecha que se observa en la parte superior derecha del escrito visible a foja 123.-----

Ahora bien el actor argumenta que la Secretaría de Salud, estableció un procedimiento interno para efecto de integrar el Proceso de Separación por renuncia, defunción,

sentencia privativa de libertad, sanción de destitución e inhabilitación de la LFRASP, fracciones I, II, III y V del artículo 60 de la LSPC, exhibiendo dicha documental en copia simple, visible a foja 46, si bien es cierto, que la testimonial de

explica el procedimiento por el cual se debe de llevar a cabo dicha separación, no menos lo es, que dicho procedimiento, como lo marca el actor, es interno, es decir, establecido por la misma Secretaría de Salud, sin sustento legal, ya que, el artículo 63 de la Ley de Servicio Profesional de Carrera establece; -----

Artículo 63.- La pertenencia al servicio no implica inamovilidad de los servidores públicos de carrera y demás categorías en la administración pública, pero sí garantiza que no podrán ser removidos de su cargo por razones políticas o por causas y procedimientos no previstos en ésta o en otras leyes aplicables.-----

Por lo que dicho procedimiento esta fuera de la normatividad de la Ley de Servicio Profesional de Carrera y del Reglamento del mismo, ya que, de dichos ordenamientos no se desprende algún artículo el cual disponga un procedimiento interno para efectos de aprobar una renuncia, sirve de analogía la siguiente tesis aislada que a la letra reza; -----

RENUNCIA. PARA SU VALIDEZ NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE LEVANTAR ACTA ADMINISTRATIVA, PUES ÉSTA SÓLO ES NECESARIA TRATÁNDOSE DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSAS IMPUTABLES A AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Del artículo 50. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del criterio sustentado por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 20/94, de las que derivaron, entre otras, la tesis de jurisprudencia 4a./J. 37/94, visible con el número 508 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 415, con el rubro: "RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA.", se advierte que para la existencia de la relación laboral es menester la voluntad del que presta a otro un servicio personal y subordinado, por lo que la renuncia constituye un acto de voluntad unilateral del

trabajador para dar por terminada la relación laboral, que no requiere del cumplimiento de formalidad posterior alguna, como perfeccionamiento, ratificación o aprobación por la autoridad laboral, sin perjuicio del derecho de aquél de objetarla cuando tenga motivo para ello. Ahora bien, la disolución de la relación laboral no sólo puede actualizarse por la manifestación voluntaria y unilateral del obrero, sino también como consecuencia de un hecho independiente de la voluntad de las partes que hace imposible su continuación, como lo es la muerte, la incapacidad física o mental de éste para desempeñar sus funciones, o bien, cuando se presenta una causa justificada de ceso que faculta al patrón para dar por terminada la relación laboral. En ese tenor, tratándose de trabajadores del Estado de Chiapas, el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de esta entidad federativa prevé tanto causas de terminación como causales de rescisión de la relación de trabajo; en tal virtud, cuando la disolución de la relación se genere merced a una causa de terminación, bien sea por renuncia, muerte, o incapacidad física o mental del trabajador para desempeñar sus funciones, no existe obligación del patrón de sujetarse a las reglas y requisitos que establece el diverso 32 de la precitada legislación, consistentes en levantar actas administrativas con la presencia de aquél, pues ello sólo será exigible cuando se actualice alguna causal de rescisión de la relación laboral. Lo anterior es así, ya que el derecho obrero es protecciónista de los trabajadores, y por ello no deja al arbitrio de los patrones la conclusión de las relaciones laborales; por ende, cuando se actualice alguna causa justificada que genere en favor del patrón la posibilidad de darla por concluida, por seguridad jurídica y como principio de derecho fundamental, éste deberá sujetarse a las reglas y requisitos que establece la citada legislación; consecuentemente, los requisitos a que se refiere el precepto 32 citado sólo serán exigibles cuando la patronal determine rescindir la relación laboral con motivo de una falta del trabajador de las previstas en el numeral 31 de la ley de la materia y que le permitan rescindir la relación laboral sin su responsabilidad.

Época: Novena Época, Registro: 178904, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XX.2o.20 L, Pág. 1221.-----

En ese orden de ideas, al acreditarse que el actor renunció de manera libre, espontánea y voluntaria al puesto de Director de Profesionalización y Capacitación, adscrito a la Dirección General Adjunta de Administración del Servicio Profesional de Carrera y Capacitación de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, no se entra al estudio de la excepción de confianza que le atribuye el Demandado, en consecuencia, se absuelve a la Secretaría de Salud de que respete y cumpla con el derecho previsto en el artículo 10, fracción I, de la Ley de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, ya que, se insiste, el actor decidió de manera libre, espontánea y

voluntaria, separarse del puesto que ostentaba, por lo que no puede ser reinstalado el C. en el puesto de Director de Profesionalización y Capacitación, adscrito a la Dirección General Adjunta de Administración del Servicio Profesional de Carrera y Capacitación de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, así como de pagarle salarios caídos, junto con sus incrementos salariales.-----

Respecto al pago de las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Sistema de Ahorro para el Retiro; a que se le reconozca la antigüedad; al pago de seguro de gastos médicos; a las aportaciones del seguro de separación individualizada, el actor las solicita a partir del mes de agosto del dos mil nueve, es decir, a partir de que surtió efectos su renuncia y durante la tramitación del presente juicio, por lo que, al no operar su reinstalación, se absuelve a la Secretaría de Salud del pago y cumplimiento de dichas prestaciones.-----

Respecto al pago de bono anual o compensación anual, correspondiente al año dos mil nueve, esta autoridad considera que es una prestación de carácter extralegal a la cual al actor le correspondía la carga de la prueba, es decir, tenía que acreditar que percibía tal bono o compensación anual y al no hacerlo así, se absuelve a la Secretaría de Salud de dicha prestación, sirve de apoyo las siguientes jurisprudencias que a la letra rezan; -----

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CARGO DE LA PRUEBA
TRATÁNDOSE DE: Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio su procedencia demostrando que su contraparte está obligada a satisfacer la prestación que reclama; y si no lo hace el laudo absitorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de las garantías individuales". -----

"PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN DE SATISFACER SU PROCEDENCIA.- Cuando se reclama una prestación extralegal para que prospere la prestación el demandante debe de cumplir los siguientes requisitos: Primero demostrar la procedencia del derecho ejercitado y el segundo que satisfaga los presupuestos exigidos para ellos".- Jurisprudencia número 842, publicada en la página 851 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo V, Materia Trabajo. -----

Por lo que hace al aguinaldo en su parte proporcional del año dos mil nueve el Demandado exhibe la lista de nómina número 2085 en dónde le pagan la primera parte del aguinaldo al actor por la cantidad de \$3,382.05 (Tres mil trescientos ochenta y dos pesos 05/100 M.N.), por lo que se procederá a la cuantificación correcta de dicha prestación, ya que, sólo se le pagó la primera parte del aguinaldo y no el total, por lo que, el periodo materia de condena es el comprendido del uno de enero al quince de agosto del dos mil nueve.- Se toma como salario tabular para el cálculo del aguinaldo el que se desprende del último comprobante de percepciones y descuentos expedido a favor del actor por la Secretaría de Salud, por la primera quincena de agosto del dos mil nueve, visible a foja 48, el cual la Demandada hace propio, ya que, este es último salario que percibía el actor; tomando en cuenta el sueldo junto con la compensación garantizada dando una cantidad mensual de \$23,986.85 (Veintitrés mil novecientos ochenta y seis pesos 85/100 M.N.), resultando un salario diario de \$799.56 (Setecientos noventa y nueve pesos 56/100 M.N.), aclarando que la cantidad citada incluye el concepto "07 sueldo

base" por la cantidad de \$4,078.57 (Cuatro mil setenta y ocho pesos 57/100 M.N.) quincenal y "06 compensación garantizada" por la cantidad de \$19,908.28 (Diecinueve mil novecientos ocho pesos 28/100 M.N.) quincenal, sirve de sustento la siguiente

Tesis de Jurisprudencia:-----

TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA. Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, 36 (derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con el rubro: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.", para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, deben tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales", como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores.-----

Para aguinaldo de acuerdo con lo que establece el artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para un año de servicios corresponden cuarenta días de salarios, por lo tanto, se analizará del uno de enero al quince de agosto del dos mil nueve, en ese sentido el periodo materia de condena son correspondientes 25 días, que multiplicados por el salario diario, de \$799.56, nos da un total de \$19,989.00 (Diecinueve mil novecientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.), menos la cantidad que ya le fue pagada al actor de \$3,382.05 (Tres mil trescientos ochenta y dos pesos 05/100 M.N.) nos da un total a pagar de \$16,606.95 (Dieciséis mil seiscientos seis pesos 95/100 M.N.) salvo error u omisión de carácter aritmético.-----

Por lo que respecta a la Indemnización que marca el artículo 10, fracción X, de la Ley de Servicio Profesional de Carrera, establece; -----

Artículo 10.- Los servidores públicos de carrera tendrán los siguientes derechos:-----

X. Recibir una indemnización en los términos de ley, cuando sea despedido injustificadamente, y...-----

El actor no se encuadra en este supuesto ya que, el Demandado no despidió injustificadamente al actor, sino que el mismo actor renunció de manera libre y voluntaria al puesto de Director de Profesionalización y Capacitación, adscrito a la Dirección General Adjunta de Administración del Servicio Profesional de Carrera y Capacitación de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, tan es así, que en la confesional se tuvo al actor fictamente confeso de las posiciones que se calificaron de legales y de la cual se desprende la posición veintitrés, veinticuatro, veintiocho y veintinueve con las cuales se justifica lo anterior; -----

23.- Que con fecha 14 de agosto del año 2009 renunció de manera escrita, libre, voluntaria y espontánea al cargo de Confianza como servidor Público de Carrera que ocupó como Director de Profesionalización y Capacitación.-----

24.- Que la renuncia señalada en la posición que antecede fue con efectos a partir del 16 de agosto del año 2009. -----

28.- Que reconoce el contenido del escrito de renuncia de fecha 16 de agosto del 2009.-----

29.- Que reconoce como puesta de su puño y letra la firma del escrito de renuncia de fecha 16 de agosto del 2009.-----

Por lo tanto, el Demandado no incurrió en un despido injustificado, sino que, el actor renuncio a su puesto de manera voluntaria, por lo que, se absuelve a la Secretaría de Salud de

pagar la Indemnización que marca el artículo 10, fracción X de la Ley de Servicio Profesional de Carrera al actor.-----

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 124 Fracción I, 124 Bis Fracción I, 137 y demás relativos y concordantes de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, es de resolverse y se -----

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El actor acreditó en parte la procedencia de su acción y el Titular demandado justificó en parte sus excepciones y defensas.-----

SEGUNDO.- Se absuelve a la Secretaría de Salud de reinstalar de que respete y cumpla con el derecho previsto en el artículo 10, fracción I, de la Ley de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal por lo que, no puede ser reinstalado el C en el puesto de Director de Profesionalización y Capacitación, adscrito a la Dirección General Adjunta de Administración del Servicio Profesional de Carrera y Capacitación de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, así como de pagarle salarios caídos, junto con sus incrementos salariales; así como de pagar la Indemnización que marca el artículo 10, fracción X de la Ley de Servicio Profesional de Carrera; al pago de las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Sistema de Ahorro para el Retiro; a que se le



reconozca la antigüedad; al pago de seguro de gastos médicos; a las aportaciones del seguro de separación individualizada y al pago de bono anual o compensación anual, correspondiente al año dos mil nueve. Lo anterior en virtud de lo expuesto y fundado en el considerando V del presente laudo.-----

TERCERO.- Se condena a la Secretaría de Salud a pagar al C. , aguinaldo en su parte proporcional de año dos mil nueve por la cantidad de \$16,606.95 (Dieciséis mil seiscientos seis pesos 95/100 M.N.) salvo error u omisión de carácter aritmético, por el período del uno de enero al quince de agosto del dos mil nueve. Lo anterior en virtud de lo expuesto y fundado en el considerando V del presente laudo.-----

"Con fundamento en el artículo 13 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la información del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, aprobado por el Tribunal en Pleno en sesión del diez de junio del dos mil tres y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha doce de junio de dos mil tres, dese vista a las partes interesadas en este juicio, para que manifiesten si en el caso de que se haga público el laudo, están de acuerdo en que también se publiquen sus nombres y datos personales, en la inteligencia de que la falta de aceptación expresa conlleva su oposición para que el laudo respectivo se publique con dichos datos".-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así definitivamente juzgando lo resolvieron y firmaron los CC. Magistrados que integran la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje por UNANIMIDAD DE VOTOS en pleno celebrado con esta fecha.- DOY FE-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

RAFAEL MORENO BALLINAS.

MAG. REPTE. GOB. FED.

MAG. REPTE. TRABAJADORES

LIC. SUSANA BARROSO MONTERO. LIC. ÁNGEL H. FÉLIX ESTRADA.

SECRETARIO GENERAL AUXILIAR

LIC. ANTONIO JUÁREZ BALTAZAR.

ESTA HOJA PERTENECE AL LAUDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE 6709/09
PROMOVIDO POR EL C. VS. SECRETARÍA DE
SALUD-----